



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - N° 214

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 7 de octubre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:	PEDRO PUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M. SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1998 SENADO

*por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De la erradicación de peste porcina clásica como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la peste porcina clásica. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Artículo 2º. *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la peste porcina clásica.* La comisión Nacional para la erradicación de la peste porcina clásica de que trata el artículo 4º de la presente ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de erradicación de peste porcina clásica, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adóptase como norma el Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Artículo 3º. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica y organizacional del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado y constituirá la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4º. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la Erradicación de la Peste Porcina Clásica como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien lo presidirá;

b) El Gerente General del ICA;

c) El Gerente de la Asociación Colombiana de Porcicultores;

e) Un Representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Porcicultura;

f) El Jefe de la División de Sanidad Animal del ICA.

Parágrafo 1º. Serán invitados a las reuniones de la Comisión Nacional cuando se traten temas de su competencia, entre otros, los siguientes funcionarios:

El Jefe de la Unidad Agrícola del Departamento Nacional de Planeación, representantes de los laboratorios productores del biológico, un representante de Acovez y los representantes de los Corpes. Estas personas podrán solicitar ser escuchadas en la Comisión sobre temas de sus áreas.

Parágrafo 2º. La Comisión se reunirá ordinariamente dos veces (2) al año, la primera reunión se celebrará en el mes de marzo y la segunda en el mes de septiembre, extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, los invitados sólo actuarán con voz.

El ICA, a través de su División de Sanidad Animal, cumplirá funciones de Secretaría Técnica.

Artículo 5º. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional las siguientes:

a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;

b) Establecer un comité técnico asesor, definiéndole sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;

c) Aprobar los proyectos - piloto del programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica y sus modificaciones, de acuerdo con un proyecto presentado por el Comité Técnico;

d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica;

e) Recomendar los programas regionales de lucha contra la enfermedad;

f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los planes regionales;

g) Recomendar la creación de un fondo para la aplicación del fusil sanitario;

h) Realizar un seguimiento permanente a legislación del ICA relacionada con el control, prevención y erradicación de la Peste Porcina Clásica;

i) Recomendar el establecimiento de retenes sanitarios con apoyo de la fuerza pública;

j) Asegurar que la vacuna contra la peste porcina clásica y su aplicación no representa sino un costo mínimo para el productor ganadero;

k) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

Artículo 6º. *Funciones del ICA.* Serán, además de las funciones inherentes al ICA, las siguientes:

a) Declarar las emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias;

b) Coordinar en el territorio nacional, los convenios sanitarios firmados en el marco de acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral;

c) Realizar en forma permanente el diagnóstico etiológico de la Peste Porcina Clásica en el país;

d) Establecer la fecha de los ciclos de vacunación;

e) Evaluar el funcionamiento técnico de las organizaciones de ganaderos en relación con el Programa de Erradicación de la Peste Porcina Clásica;

f) Recopilar, procesar y analizar, mediante el sistema de información y vigilancia existentes, los datos necesarios que permitan describir, estudiar e inferir el comportamiento de la Peste Porcina Clásica;

g) Atender y controlar oportunamente, cualquier sospecha de la enfermedad;

h) Controlar la movilización de animales susceptibles a la enfermedad en el territorio nacional;

i) Coordinar las tareas de capacitación, divulgación y educación sobre la Peste Porcina Clásica;

j) Controlar la calidad del biológico utilizado para la erradicación de Peste Porcina Clásica;

k) Establecer la legislación necesaria relacionada con el control, prevención y erradicación de la Peste Porcina Clásica.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la prevención de la entrada de agentes etiológicos exóticos, medidas de control para agentes enzoóticos, incluyendo medidas en predios, movilización de animales y sus productos, medidas en plazas de ferias, mataderos, vigilancia epidemiológica, medidas cuarentenarias, control de biológicos y procedimientos y controles de erradicación tanto para agentes etiológicos endémicos como exóticos para el territorio nacional, y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7º. *De las organizaciones de poricultores y otras.* Las organizaciones de poricultores autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, para la ejecución de la campaña contra la peste porcina clásica, además de cumplir con sus objetivos estatutarios, deberán dedicarse a combatir esta enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

Parágrafo único. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la supervisión de su aplicación por parte de las organizaciones porcícolas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por este instituto donde ellas existan.

Artículo 8º. *Expedición de guías de movilización y licencia sanitaria.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías zosanitarias de movilización de animales y sus productos, pudiendo delegar esta función en las secretarías de agricultura, organizaciones de poricultores, Umatas o cualquier organización de productores, previo cumplimiento de los procedimientos de acreditación que garanticen el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de movilización.

La infraestructura para la puesta en marcha de esta función administrativa, en lo que respecta a las licencias sanitarias y a las guías de movilización, es de responsabilidad conjunta de las entidades territoriales

respectivas, la organización de poricultores, el ICA y la Asociación Colombiana de Poricultores con recursos de que trate el artículo 16 de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA reglamentará la unificación a nivel nacional de las guías de movilización de porcinos y marcas y cifras para efectos de identificación de los porcinos.

Artículo 9º. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia y control de la vacunación estarán a cargo del ICA. Las organizaciones de poricultores y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

Artículo 10. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por lo tanto, todos los funcionarios de organismos públicos y privados, los médicos veterinarios y zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de vigilancia. La información que genere dicho proceso de vigilancia será consolidada en un sistema único bajo la responsabilidad del ICA.

Artículo 11. *De las zonas de vacunación.* El ICA con base en los estudios epidemiológicos y de riesgo establecerá las zonas del país donde deberá efectuarse la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la Peste Porcina Clásica.

Parágrafo. Es obligación de las autoridades nacionales y de las entidades territoriales colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas de vacunación animal, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 12. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

Artículo 13. *De la intervención en la movilización de animales.* Las autoridades sanitarias, con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades, podrán, de acuerdo con acto administrativo expedido por el ICA, intervenir los procesos de movilización de porcinos.

Artículo 14. *Del trato preferencial a los insumos para vacunas.* La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacunas, así como para la investigación y operación del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica gozarán de un tratamiento arancelario y aduanero preferencial.

Artículo 15. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación de la Peste Porcina Clásica será controlada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación y deberá cumplir los requisitos que para el efecto determine ese instituto, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 16. *De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica.* El Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente ley y los demás que el ICA destina para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Peste Porcina Clásica.

- Otros recursos de fuente nacional e internacional.

Parágrafo único. La afectación de recursos a que se refiere el presente artículo, terminará una vez se hayan cumplido los objetivos de la presente ley.

Artículo 17. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

1. Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la Peste Porcina Clásica se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.

2. Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.

3. Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Artículo 18. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.

Por su parte los laboratorios productores de vacunas contra la Peste Porcina Clásica serán responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades dispuestos en los planes regionales y nacionales y del estricto cumplimiento de las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA, o la entidad que haga sus veces.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores de la vacuna contra la Peste Porcina Clásica, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

Artículo 19. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado a consideración de la honorable Corporación por:

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

De manera comedida me permito presentar a consideración de la honorable Corporación el proyecto de ley: "por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin". Para establecer la importancia y conveniencia de este proyecto, me permito anotar:

La situación general de la industria porcina en el país actualmente se enmarca dentro de los siguientes parámetros económicos y productivos.

La población porcina en Colombia entre los años 1992 - 1997 fluctuó entre 2.100.000 - 2.300.000 cabezas. La tasa de crecimiento para el año 1993 fue del 7.6% y para el año 1994 del 8.5%.

Durante los años 1992 - 1997, la producción de carne porcina fluctuó entre 117.966 - 131.000 toneladas/año. El promedio nacional de consumo per cápita fue de 3.2 - 3.5 kilos y para las regiones cafetera y Antioquia de 8 - 10 kilos.

De acuerdo con el tipo de explotación está considerado: un 40% explotaciones tecnificadas y un 60% explotaciones familiares.

De acuerdo con estas cifras es importante considerar que la industria tiene un gran espacio para ocupar dentro de la producción pecuaria nacional.

La peste porcina clásica es una enfermedad que figura dentro de la lista de la Oficina Internacional de Epizootias, enfermedades que son restrictivas al comercio internacional.

La enfermedad es endémica en Colombia y está sujeta a programas nacionales de control, bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario, "ICA", implementando actividades de vacunación, control

de brotes, control de movilización y garantizando la calidad de los productos biológicos.

La peste porcina clásica es producida por un virus del género pestivirus que afecta a la especie porcina, produciendo morbilidad y mortalidad por encima del 70% en animales susceptibles.

Teniendo en cuenta las pérdidas económicas que causa esta enfermedad al sector porcícola, el ICA y los productores han establecido convenios con el propósito de erradicar esta enfermedad, para lo cual se requiere de una ley nacional de soporte legal y técnico para la erradicación de dicha enfermedad.

Los principales países productores de cerdos en América Latina están realizando esfuerzos dirigidos a la erradicación de esta enfermedad con el fin de comercializar sus productos a nivel internacional, teniendo en cuenta que con la desaparición de los aranceles económicos, el comercio internacional de productos agropecuarios, dependerá exclusivamente de restricciones de tipo sanitario.

Las anteriores razones son suficientes para justificar la importancia de tramitar el presente proyecto de ley.

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, "por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa* del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario,

*Luis Francisco Boada.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se define que el período de los Gobernadores y Alcaldes es institucional y no personal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. El período para el cual son elegidos los Gobernadores y Alcaldes, es institucional y no personal. En consecuencia, cuando quiera que un Gobernador o Alcalde sea reemplazado por falta absoluta, se entenderá que lo será solamente hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Artículo 2º. El Consejo Nacional Electoral tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta ley, en todos los municipios colombianos.

Artículo 3º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Carlos Ardila Ballesteros,*

honorable Senador.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores:

La actual Constitución Política de Colombia estableció la elección de dignatarios en los departamentos y los municipios de Colombia, descentralizando el poder en nuestro país, creando mayor autonomía democrática y compromiso social de los candidatos con planes y objetivos a alcanzar durante el período para los cuales son elegidos.

Desafortunadamente la ambigüedad de la norma constitucional dejó para la interpretación por vía jurisdiccional, del período de los reemplazos de los gobernadores y alcaldes cuando existe falla absoluta.

A la fecha existen dos (2) tesis aplicadas por dos (2) altas Corporaciones de nuestro país: El Consejo Nacional Electoral, ha decidido que los períodos de estos dignatarios reemplazantes son personales, es decir, que los tres (3) años para los cuales son elegidos se deben cumplir en su totalidad, sin importar que el final de ellos, no coincida con las elecciones generales de Alcaldes y Gobernadores.

El Consejo de Estado, a su vez, sostiene que el período de los Gobernadores y Alcaldes es institucional, siendo esta interpretación la más sana, toda vez que no desordena las fechas para las elecciones Departamentales y Municipales, ahorrando dinero a la Nación y evitando el caos al cual nos vemos abocados, cuando todos los meses en diferentes municipios del país se deben efectuar elecciones para suplir las faltas absolutas de estas dignidades.

En ese orden de ideas, se hace necesario dirimir este asunto con el fin de imponer orden en los comicios y ahorrar dinero a la Nación, definiendo de una vez por todas que los períodos son institucionales y no personales y que los reemplazos por falta absoluta solamente lo serán hasta la terminación del período para el cual fueron elegidos inicialmente los funcionarios.

Presentado por:

*Carlos Ardila Ballesteros,*  
Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA****SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de octubre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 1998 Senado, "por medio de la cual se define que el período de los Gobernadores y Alcaldes es institucional y no personal", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

*Luis Francisco Boada.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de octubre de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa* del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Subsecretario General;

*Luis Francisco Boada.*

**PONENCIAS****PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 049 DE 1998 SENADO**

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

**OMAR YEPES ALZATE**

Presidente y honorables miembros

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Honorables Senadores:

Es honroso para mí presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 1998 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones", presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

El país entero conoce, así como el Congreso de la República y en especial las Comisiones de Asuntos Económicos, de la situación de angustia financiera y económica que agobia los presupuestos de las universidades públicas colombianas, especialmente aquellas de las provincias de nuestro país, que por este hecho ven frustrados sus proyectos de ampliación de cobertura, de establecimiento de nuevos programas en su área de influencia, amén del mejoramiento académico, locativo y tecnológico que requiere la realidad actual.

La Universidad del Cauca, vinculada a la historia colombiana, desde su creación en 1827, no es ajena a la situación descrita por lo cual es importante que las instituciones colombianas, entre ellas el Congreso de Colombia, concurren en la búsqueda de soluciones eficaces, propiciando alternativas legales de cuya aplicación reciente a casos similares se

registran benévolos resultados, como son los casos de las universidades de Córdoba, Caldas, Industrial de Santander, entre otras.

La experiencia reciente, y el deber preventivo de problemas que asiste a la labor congresional, obligan a precaver situaciones tan lamentadas como lo que hoy afronta la Universidad del Valle, *ad portas* de un cierre definitivo, así como varias de la Costa Caribe, que han hecho crisis financiera y económica, agudizadas a partir del retiro de los sustanciales aportes que antes se cubrían con cargo al Presupuesto General de la Nación.

***Breve reseña histórica***

La Universidad del Cauca fue fundada por Bolívar y Santander en los albores del siglo pasado y desde sus primeros años contó con ilustres maestros que la orientaron con los valores y principios de la época, en ella tuvieron su espacio académico los intelectuales que sobrevivieron a la guerra anticolonialista, condujeron los destinos del país y ayudaron a conformar las bases de la institucionalidad política y jurídica de Colombia.

Entre 1850 y 1854 la Universidad del Cauca se convirtió en colegio con la autorización de expedir títulos profesionales y la expresa prohibición de la enseñanza de la religión católica; en 1886, con la llegada de la regeneración al poder, se entregó la educación a la iglesia católica, hecho que duró hasta 1935 cuando constitucionalmente se autorizó la libertad de enseñanza.

A partir de 1930 la Universidad del Cauca inició un crecimiento vertiginoso, con notable impulso a las ciencias humanas, expansión que se intensificó en los años cincuentas, dando origen a cinco nuevas facultades adicionales a las de derecho e ingeniería civil, que existían desde el siglo pasado.

Por obra del tres veces rector de la Universidad del Cauca, doctor Benjamín Iragorri Díez, con el propósito de superar la pérdida de su

cobertura e influencia en el contexto regional y nacional, y para paliar la precariedad presupuestal del empobrecido departamento del Cauca, entidad que le suministraba la totalidad de sus recursos, se logró la nacionalización de la institución, labor que culminó con la sanción de la Ley 65 de 1964, por el entonces Presidente de la República, Guillermo León Valencia, otorgando un futuro financiero a cargo de la Nación, menos traumático, pero que no ha podido satisfacer plenamente las crecientes necesidades de educación superior en la región de cobertura.

En un período de 20 años se crearon las facultades de medicina, contaduría, educación, ingeniería, electrónica, humanidades, bases de las actuales facultades e institutos, formalizados en 1985.

En 1983 un terremoto azotó a Popayán y su zona aledaña, destruyendo en un 90 por ciento la planta física de la universidad, causando graves traumas en sus actividades, con el trabajo y dedicación de la comunidad universitaria y el concurso decisivo del Gobierno Nacional, se logró su reconstrucción.

La Universidad del Cauca, desde su formación, ha cumplido una labor benemérita y ha formado generaciones de académicos y profesionales en las diferentes áreas de conocimiento. Entre los más ilustres egresados del Alma Máter se distinguen 17 jefes de Estado, precursores y ejemplo de una clase dirigente proba y con vocación de servicio a la patria.

#### *La Universidad del Cauca hoy*

En la actualidad la Universidad del Cauca está integrada por 9 facultades y 2 centros; ofrece 33 programas académicos de pregrado y 43 de postgrado, con población estudiantil originaria del suroccidente colombiano, que en total son 6.500, con cupos especiales para indígenas y zonas marginadas; con el apoyo del departamento del Cauca ofrece desde 1994 programas en los municipios de Puerto Tejada, El Tambo, Toribío, Silvia, La Sierra, Morales, abarca 26 municipios, 6 cabildos y 3 resguardos indígenas. Presta sus servicios y asesorías a través del Hospital Universitario San José y el Centro Docente Investigativo "Alfonso López"; ha creado los laboratorios de inmunología y genética.

El recurso humano de la Universidad del Cauca está compuesto por 589 profesores y 550 funcionarios administrativos.

#### *La Universidad del Cauca hacia el futuro*

Los retos derivados del desarrollo científico y tecnológico, así como los desafíos nacionales en los campos económicos y sociales demandan el fortalecimiento de la universidad. La difícil situación socioeconómica de la región, la necesaria ampliación de su cobertura, y la formación de comunidades docentes y científicas estables, requieren de mayores recursos económicos de los cuales la institución no dispone.

La Universidad está haciendo grandes esfuerzos por articularse internacionalmente y procura que los beneficios de los avances tecnológicos e informáticos le permitan estar a tono con las necesidades del momento.

Su población estudiantil está compuesta por personas provenientes en un 35 por ciento de estrato socioeconómico 1 y 2, el aumento de cobertura y el desarrollo de la Institución no puede derivarse de los ingresos que por concepto de matrículas capta la universidad, siendo imposible la autofinanciación. De otra parte, es deber del Estado contribuir a la financiación del servicio público de la Educación Superior.

Existe la posibilidad de generar recursos provenientes de fuentes distintas al Presupuesto General de la Nación, mediante la creación de una estampilla que grava ciertas actividades y servicios del orden exclusivamente departamental, tal como se ha legislado en los casos de las Universidades de Antioquia, Valle, Córdoba, Caldas, Santander, entre otras.

Los recursos generados por la estampilla Pro-Universidad del Cauca servirán para dotarla de instrumentos idóneos para una adecuada respuesta a sus necesidades; significarán un valioso aporte a la educación regional y nacional, factor indispensable para el logro de la paz y la reconciliación nacional.

Por las anteriores consideraciones me permito concluir este informe ponencia con la siguiente:

### **Proposición**

Dése primer debate al Proyecto de ley número 049 de 1998 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Vuestro ponente,

*Renán Barco,*

Senador de la República.

### **SENADO DE LA REPUBLICA**

#### **COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 49 de 1998 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones", sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 SENADO**

*por medio de la cual se modifica parcialmente de la Ley 294 de 1996.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia, presento a consideración el informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

1. Antecedentes.
2. Estructura y contenido del proyecto.
3. Importancia y justificación.
4. Observaciones de Constitucionalidad.
5. Proposición final.

#### **1. Antecedentes**

En materia de familia, la legislación colombiana ha ido desarrollándose por medio de decretos y leyes que pretendían darle una estructura jurídica a la jurisdicción de familia. El Decreto 272 de octubre 7 de 1989, organiza la jurisdicción de familia, luego se encuentra que muchos problemas al interior de ésta son fácilmente arreglados a través del diálogo y por tanto, se incluye y se reglamenta su temática dentro del Decreto 2279 de octubre 7 de 1989 en el sistema de resolución de conflictos entre particulares (arbitramento, amigable composición y conciliación).

En este orden de ideas, y con el fin de proteger y fortalecer la unidad familiar se expide el Decreto 2737 de noviembre 27 de 1989 o Código del Menor, dentro del cual es de resaltar la creación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia (artículos 276 y ss.), y de las Comisarías de Familia (artículos 295 y ss.).

A partir de la Carta Constitucional del 91, al tema de la familia se le ha dado la dimensión que le corresponde como institución básica de la sociedad. Es así como en el artículo 5º se dice que: "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad", y en el artículo 42 que: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

Los dos artículos anteriores ponen a tono nuestra Constitución Nacional con los Convenios Internacionales como:

• La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Ley 16 de 1972) la cual dice en su artículo 17: "Protección a la familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado".

• La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), artículo 10, Protección y asistencia a la familia.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981), artículo 16.
- Protocolo I de Ginebra, artículos 32, 74 y 78.
- Protocolo II de Ginebra, artículo 4°.
- Convención sobre derechos del niño (Ley 12 de 1991), artículo 16.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Ley 74 de 1968), artículo 23.
- Mujer cabeza de familia, normas especiales de protección, Ley 82 de 1993.

Es claro el interés del legislador al crear la Ley 294 del 96, "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" de reglamentar el inciso 5° del artículo constitucional en mención que dice: "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

La Ley 294 contempla normas de carácter preventivo y represivo, al tiempo que tipifica, por primera vez, los delitos contra la armonía y la unidad familiar, definiendo los delitos de violencia intrafamiliar en: violencia intrafamiliar (física, psíquica o sexual), maltrato constitutivo de lesiones personales, maltrato mediante restricción a la libertad física y violencia sexual entre cónyuges. Delitos que son castigados con penas privativas de la libertad hasta por dos años y multas que llegan a los 16 salarios mínimos mensuales.

Por otro lado, el exceso de procesos en la rama jurisdiccional, especialmente la de familia, y la extraordinaria lentitud con que se tramitan los casos ha atentado seriamente contra la legitimidad de las normas, en particular, y el sistema de justicia en general, dados los altos índices de impunidad. Esta impunidad lleva a que la violencia que vive el núcleo familiar se arraigue y se reproduzca.

Para tal efecto, el Estado en su preocupación de solucionar la congestión judicial ha venido avanzando en la implantación de mecanismos alternativos para la solución de los conflictos entre las personas y ha expedido entre otras normas la Ley 23 de marzo 21 de 1991, sobre mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, el Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado sucesivamente por las Leyes 191 de 1995, 287 de 1996 y, la Ley 446 de julio 7 de 1998," por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se derogan otras de la Ley 23 de 1991... y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

## 2. Estructura y contenido del Proyecto

El proyecto consta de 7 artículos que consisten en:

El primero modifica el artículo 4° de la Ley 294 en la expresión "en el contexto de una familia" por "dentro de su contexto familiar" para aclarar que la persona a la que se refiere la ley, para ser acogida por ésta, debe ser agredida por un miembro de su propio núcleo familiar y cambia la competencia para solicitar medidas de protección inmediatas que pongan fin a la violencia; de los jueces de familia o promiscuos de familia, promiscuos o civil municipal a los comisarios de familia o en su defecto a los inspectores de policía.

En el segundo artículo se dan facultades al funcionario competente para que tenga mayores posibilidades al momento de imponer una medida de protección y para que ésta pueda ser impuesta al agresor frente a otros miembros del grupo familiar. La primera protege a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre, la segunda prohíbe al agresor llevarse a los niños a su custodia para presionar a la pareja y la tercera, faculta al comisario o inspector de policía para que decida la mejor opción inmediata de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso. Así mismo, se plantea el control jurisdiccional para las decisiones del comisario de familia o del inspector de policía, dándole un control a las mismas por parte de los jueces especializados de familia, promiscuo de familia, civil municipal o promiscuo municipal, si faltare el de familia. Los parágrafos tercero y

cuarto del mismo artículo se refieren al recurso de reposición y al agotamiento del trámite administrativo o vía gubernativa, planteando que dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria se puede solicitar una revisión de la resolución ante los jueces anteriormente citados.

En el artículo tercero se amplía el plazo a treinta días para presentar la solicitud de una medida de protección dado, que el término de ocho días para hacerlo era muy corto en la medida en que las víctimas no tienen conocimiento del procedimiento a llevarse a cabo, ni, en algunas ocasiones, posibilidades de acudir tan prontamente a la autoridad competente.

En el artículo cuarto se reemplaza la expresión "un discapacitado" por "un incapaz judicialmente reconocido" por cuanto las dos son categorías diferentes. La primera es una limitación física y la segunda legal, lo que lleva a la autora a reconocer la importancia de modificar la expresión. Así mismo, la Ley 294 no tiene en cuenta el trámite que se debe seguir en caso de la inasistencia por parte de una de las partes a la audiencia, por tal motivo se adiciona la posibilidad de excusarse, con justa causa, pero sólo por una vez, para así evitar dilataciones indefinidas, y si el funcionario la encontrare fundada, fijará la fecha para celebrar nueva audiencia en un término de cinco (5) días.

En el artículo quinto, se cambia el término sentencia por resolución, con el fin de armonizar el texto con el resto de la reforma.

En el artículo sexto del proyecto, se establece la manera de hacer la conversión de multa en arresto, ya que la ley que se pretende reformar no lo establece y los jueces están aplicando para este caso el Código del Menor, en donde la conversión arroja sanciones exageradas. Con la conversión que aquí se propone la sanción no sería mayor a treinta (30) días y de tres días de arresto por un salario mínimo mensuales. Por otra parte, se establecen como límite diez (10) días para celebrarse la audiencia para la imposición de la sanción, puesto que hoy en día los jueces se demoran varios meses para imponerlas, "desnaturalizando el principio de celeridad señalado para estos procedimientos".

## 3. Importancia y justificación

El Ministerio de Salud define la violencia como una forma de relación humana en la que se presenta el ejercicio de la fuerza con una finalidad específica. Por violencia intrafamiliar o doméstica se alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, son todas aquellas conductas que por acción o omisión ocasionan daño físico y/o psicológico a otros miembros de la familia, impidiendo su desarrollo armónico e incurriendo en la violencia de sus derechos fundamentales.

Como bien lo dijo el Presidente de la República en la instalación del convenio del buen trato "más de una tercera parte de las mujeres colombianas han sido agredidas verbalmente. Un veinte por ciento han sido agredidas físicamente. Una tercera parte de las mujeres maltratadas golpean a sus hijos. En más de una cuarta parte de los casos de violencia conyugal, los hijos han presenciado episodios de agresión a la madre. La violencia conyugal afecta a los hijos produciéndoles trastornos psicológicos, actitudes agresivas, problemas de aprendizaje, huida del hogar y pérdida de respeto a los padres".

Teniendo en cuenta problemas como los anteriores y en procura de darle la mejor salida a ellos, es que el Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, que se pone a consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República propone una gran modificación a la Ley 294 de 1996 que consiste en trasladar "las competencias en el conocimiento de las medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar, de los jueces de familia o promiscuos de familia, promiscuos municipal o civil municipal, a los comisarios de familia o en su defecto a los inspectores de policía".

Esta modificación, se justifica dados tres argumentos a saber:

a) Las calidades de los Comisarios de Familia en cuyos nombramientos se exigen requisitos, como el de ser abogado inscrito con especialización en derecho de familia o de menores, con experiencia no menor a un año en la materia;

b) La congestión de los despachos judiciales de familia por el trámite de las medidas de protección, en detrimento de otras actividades que le son propias y no menos importantes, y

c) La universalidad de la institución del Inspector de Policía, en forma tal que no existiendo las Comisarías de Familia en la totalidad de los municipios del país, "no se quede ningún lugar de la geografía colombiana sin autoridad competente para conocer de las conductas de violencia intrafamiliar".

Luego de hacerse una serie de encuestas vía correo a Comisarios de Familia en donde se les preguntó qué opinaban ellos de que estas competencias de los jueces se les pasara a sus despachos, estas arrojaron los siguientes porcentajes: el 70% de los encuestados están de acuerdo por la necesidad de dar mayor protección inmediata e integral a las víctimas de la violencia en la familia, por el personal interdisciplinario que se encuentra en estos despachos y por la necesidad de descongestionar los despachos judiciales.

El restante 30% plantea que no todas las comisarías tienen el equipo interdisciplinario y que no en todos los municipios existe esta entidad.

Según datos del Consejo Superior de la Judicatura, entre 1996 y 1998, los juzgados han recibido 83.147 demandas de violencia intrafamiliar, lo que ha generado un aumento de la demanda en la rama judicial de un 20%. Se tiene previsto que para diciembre del presente año las demandas alcancen cifras alrededor de los 211.345 casos. Si se les quita la tarea de adelantar los procesos en esta materia no sólo se beneficia el sector judicial al avanzar en la celeridad de los trámites sino también las personas víctimas de la violencia por parte de un miembro de su familia y en general se puede acabar con la reproducción de la violencia en el país al ser las víctimas y los agresores tratados desde varias perspectivas profesionales.

#### 5. Observaciones de constitucionalidad

##### – El artículo 116 de la C. N. establece en su inciso tercero:

*"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos"*.

##### – El artículo de Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia contempla:

*Artículo 13. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:*

2. *"Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimientos previstos en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal"*.

#### 6. Proposición final

Por las consideraciones anteriores solicitamos que se dé primer debate al Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996" con el pliego de modificaciones adjunto.

Jesús Enrique Piñacué Achicué,  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996.

Luego, de hacerle el análisis pertinente al Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, presentado por la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García, y después de escuchar las opiniones dadas por funcionarios de la Administración de Santa Fe de Bogotá, de la Defensoría del Pueblo, de Medicina Legal, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otros, se proponen varias modificaciones de fondo.

Una de las modificaciones entonces consiste en que no consideramos pertinente que los inspectores de policía conozcan sobre estos asuntos, por cuanto ellos son personas de diferente naturaleza a la de los comisarios de familia, por su falta de especialización en el tema, ya que en muchos casos

son personas recién egresadas de la carrera de Derecho y que están haciendo su año de judicatura, porque no tienen un equipo interdisciplinario de colaboradores que ayuden a la buena marcha del proceso. Para llenar esa instancia que se le había otorgado al inspector de policía proponemos la figura de los jueces de paz y los conciliadores en equidad y de las autoridades tradicionales en los casos de las comunidades indígenas, para así reconocerles su jurisdicción especial.

Por otra parte, se actualizan y se refuerzan los principios de interpretación y aplicación de la Ley 294, con el fin de hacerlos más armónicos con la realidad actual. Para ello se propone modificar el artículo 3º de la misma.

Así mismo se plantea que los Comisarios de Familia, los jueces de paz o el conciliador en equidad conocerán en primera instancia de los casos de violencia física o psíquica, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión dentro del contexto de una familia, además se organizan las competencias de los mismos.

Para hacer efectiva la aplicación de la ley, se fortalecen las comisarías de familia, con un equipo profesional e interdisciplinario, modificándose el artículo 19 de la Ley 294 de 1996. Igualmente se refuerza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, determinando las funciones que como rector del mismo ejercerá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, modificando el artículo 28 de la misma.

Igualmente se introduce un nuevo artículo en que se establece un término perentorio de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, de que los Concejos Municipales y Distritales crean las Comisarías de Familia, según el artículo 299 del Código del Menor.

Así mismo, se plantea una modificación en el artículo 1º, el cual queda como artículo 2º, en relación con el tiempo para el reparto de la petición, el cual se hará inmediatamente y no en la hora como estaba planteado en el proyecto de ley que se está poniendo a consideración en este momento. Lo anterior por cuanto a que en la hora estipulada para el reparto pueden suceder acontecimientos que se pueden evitar.

El texto definitivo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 294 quedará así:

Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Toda forma de violencia en el contexto de una familia al interior o fuera del hogar, se considera destructiva de su dignidad y de la armonía y unidad de la familia y

b) Por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) El Estado reconoce que los miembros del grupo familiar, en especial los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes, las mujeres y los ancianos son sujetos prevalentemente la legislación colombiana;

d) Es propósito de la presente ley es brindar oportuna y eficaz atención especializada a aquellas personas que en el contexto de una familia puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

e) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades;

f) Son derechos fundamentales de los niños y de las niñas: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

g) En todas las acciones que realicen las entidades estatales, gubernamentales y las organizaciones sociales en relación con los niños y las niñas, prevalecerá el interés superior del menor;

h) En todos los procedimientos que esta ley consagra se busca siempre preservar la dignidad, unidad y armonía entre los miembros de la familia recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales que fuere procedente;

i) Los procedimientos que esta ley contempla serán aplicados conforme a los principios de eficacia, celeridad, sumariedad, oralidad y respeto a la dignidad de las personas;

j) Los conflictos intrafamiliares serán tramitados y resueltos con la debida garantía de respeto a la dignidad, la intimidad y al buen nombre de las víctimas;

k) El espíritu y ejecución de la presente ley se enmarcan en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuyo rector general es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para los efectos de la presente ley, forman parte del sistema, además de las entidades señaladas en la Ley 7ª de 1979 y en el Código del Menor, la Jurisdicción de Familia, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales.

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, acudir en primera instancia ante el comisario de familia, al Juez de Paz o al Conciliador en Equidad, para que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

El Comisario de Familia, el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad recibirá en forma inmediata el caso, quien lo evaluará con el equipo interdisciplinario de la institución y podrá tomar una de las siguientes medidas:

1. Aboca el caso para su conocimiento y tomará las medidas de protección consagradas en la presente ley, para garantizar el restablecimiento del derecho de la víctima, y ordenará al agresor la obligación de asistir a un tratamiento que permita erradicar los factores que generaron los hechos de violencia.

2. Si los hechos constituyen un delito, el Comisario de Familia, el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad enviarán el caso en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación, y remitirá a la víctima al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Si los hechos, a criterio del Comisario de Familia, el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, requieren de una intervención de carácter definitivo, como el arresto o el desalojo, serán remitidos al Juez de Familia o al Juez Promiscuo de Familia.

4. En los casos de violencia intrafamiliar en comunidades indígenas, se respetarán sus usos y costumbres y el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena de la comunidad, en desarrollo de su jurisdicción especial.

Parágrafo 1º. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de una comisaría de familia o juez de paz o conciliador en equidad y despacho judicial, según el caso, competente para conocer de esta acción, la petición se someterá a reparto inmediatamente a su presentación.

Parágrafo 2º. Las menciones de juez que se hacen en la presente ley se entenderán referidas al comisario de familia, jueces de paz y el conciliador en equidad salvo las medidas de carácter definitivo como el arresto y el desalojo.

Artículo 3º. El inciso primero del artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Si el comisario de familia determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante resolución motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Parágrafo 1º. El comisario de familia podrá imponer, además de las medidas previstas en el presente artículo, las siguientes:

1. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

2. Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

3. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 2º. El control jurisdiccional de las decisiones que tomen los comisarios de familia, en la aplicación de la presente ley, no será ejercida por el Contencioso Administrativo sino por el juez de familia o promiscuo de familia; civil municipal o promiscuo municipal, si faltare el de familia, de acuerdo con el proceso verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3º. Las decisiones que tome el comisario de familia en la aplicación de la presente ley, sólo serán susceptibles de recurso de reposición.

Parágrafo 4º. En firme la resolución que niega la solicitud de revocación, modificación o terminación de la medida impuesta por el comisario de familia, queda agotado el trámite administrativo. Cualquiera de las partes interesadas, el Ministerio Público o defensor de familia, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la resolución, podrá solicitar al juez de familia o promiscuo de familia; civil municipal o promiscuo municipal, si faltare el de familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas por el comisario de familia y la finalización de las medidas de protección adoptadas. Para este efecto, deberá demostrarse plenamente que se han superado las circunstancias que les dieron lugar y que hay razonables motivos para esperar que no volverán a producirse.

Artículo 4º. El inciso 2º del artículo 9º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 5º. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si fuere menor de edad o un incapaz judicialmente reconocido.

Parágrafo. Las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 6º. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

La resolución la dictará el juez al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrado. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le notificará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en el acta, de la cual se le entregará copia a cada una de las partes.

Artículo 7º. El inciso 3º del artículo 17 quedará así:

La resolución que imponga las sanciones por incumplimiento, de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso y control jurisdiccional previsto en el parágrafo 4º del artículo 2º de la presente reforma.

Parágrafo 1º. En el caso de la conversión de multa en arresto, previsto en el literal a) del artículo 7º, la decisión se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá el recurso de reposición. La conversión se hará tres días de arresto por cada salario mínimo mensual. En ningún caso la sanción de arresto podrá ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo 2º. La audiencia para la imposición de la sanción, a la que se refiere, el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 294, deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la sanción.

Artículo 8º. El artículo 19 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Para dar cumplimiento a la presente ley, las Comisarías de Familia se organizarán como unidades de atención integral, inmediata y especializada a los miembros de la familia víctimas de maltrato en este contexto. Cada unidad estará conformada por el Comisario de Familia, quien la coordinará, un psicólogo, un trabajador social, un médico legista, y el apoyo equipo de policía.

El equipo recibirá la capacitación necesaria para llevar a cabo el trabajo integral, interdisciplinario e interinstitucional que requiere la atención inmediata a la familia.

Artículo 9º. El artículo 28 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y las violaciones que afectan a los niños, niñas y a las mujeres en razón de su condición. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como rector del Sistema, diseñará las políticas, planes y programas para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y coordinará las acciones que deban realizar las entidades que forman parte del Sistema y las que deben colaborar como entidades complementarias del mismo.

Igualmente las autoridades departamentales y municipales asumirán la responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Código del Menor.

Artículo 10. En un término perentorio de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los Consejos Municipales y Distritales crearán las Comisarías de Familia de que trata el artículo 299 del Código del Menor.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
Senador de la República.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1998 SENADO

*por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Estado colombiano ha sido insensible ante la situación que afrontan quienes exponiendo su vida en la guerra de Corea, pusieron muy en alto nuestras instituciones militares y de defensa, y en el conflicto armado con la República del Perú, salvaguardaron la soberanía nacional logrando el triunfo de nuestra patria frente a las pretensiones de menoscabar fundamentales derechos y reducir nuestro territorio.

Tanto es así, que en realidad de los incontables veteranos de estas guerras apenas sobreviven unos pocos, cuyas condiciones de vida personal y social son bastante precarias y cuyo único orgullo hasta ahora ha sido el de presentarse, eso sí con decoro e íntimo sentido patriótico como "veteranos de la guerra", o "ex combatientes de Corea", pero la sociedad en general desconoce la significación de su acción en pro de la democracia, que tantas veces se trae a cuento para hablar de libertad.

Si estos heroicos compatriotas no sucumbieron ante los ataques del enemigo en el campo de batalla, desafiando circunstancias propias de conflictos de esa dimensión, es una tremenda injusticia que nosotros, sus conciudadanos, miremos impasibles cómo pierden la batalla de la vida sin que se les dé una muestra de respaldo y reconocimiento por parte de nuestras autoridades estatales y gubernamentales. No es justo entonces que si no fallecieron allí en el campo de guerra vengan a morir en condiciones de abandono y pobreza, agravadas por el hecho de ser ciudadanos de avanzada edad y que en la mayoría de los casos no devengan ninguna clase de emolumentos por parte del Estado, ni se les ofrezca por esa circunstancia empleo u ocupación alguna que les permita sobrevivir en condiciones medianamente decorosas.

El panorama que venimos comentando es desolador, pero dolorosamente real, y sin exageración alguna se agrava cada día más para estos colombianos. Es por ello que se requiere con carácter urgente una solución verdaderamente eficaz, justa y equitativa, para no continuar con las mismas promesas de siempre, y terminar dándoles unas frases de agradecimiento, sin ofrecerles ninguna alternativa de dignidad y vida, para que puedan ahora sí, a más del orgullo puramente sentimental, presentarse en condiciones altivas como nuestros "Veteranos ex combatientes de guerra", a quienes la sociedad debe su existir y vigencia como Estado en el concierto internacional de las naciones.

El contenido del proyecto se orienta no en el sentido de legislar en favor de quienes participaron en los conflictos antes mencionados y continuaron su carrera militar hasta cumplir los requisitos para obtener una pensión de jubilación o una asignación de retiro, y en todo caso, con el disfrute de las pensiones y beneficios que la ley otorga al militar de carrera. Se orienta en un sentido muy distinto, pues lo que realmente se busca es fortalecer a este desprotegido sector, integrado por quienes en su momento fueron invaluable servidores de la patria, y que hoy se encuentra organizado bajo las denominaciones de Asociación de Veteranos en Guerra Internacional *Ascope* y Corporación Casa del Soldado ex combatiente en la Guerra Internacional de Corea y darles una sede.

Pese a sus inmensas limitaciones esas organizaciones han sido el único medio de apoyo y estímulo moral y esperanza anímica que se les viene brindando a los veteranos. Pero esos esfuerzos, desplegados en circunstancias tan difíciles merecen no sólo el reconocimiento del Estado; sino nuestro apoyo y decidido impulso, lo que ha servido como motivación especial para incluirlas en este proyecto de ley, pues consideramos importante apoyar los veteranos, ofrecerles recursos y posibilitarles en términos reales el disfrute de ese inmueble para que de esa forma puedan cumplir sus objetivos, quienes se han podido comprobar atraviesan en su gran mayoría una existencia sombría y contraria en todo caso a la "gloria inmarcesible" que contanto ahínco y valor defendieron en franca y legítima lid. No podemos permitir que sus vidas se extingan y se apaguen en la oscuridad, mientras la majestad y soberanía de nuestro Estado resplandecen en el firmamento del derecho internacional de las Nacionales, gracias en parte a ellos, los veteranos, que en cumplimiento de su deber, es cierto, pero impulsados por un amor inefable a la patria y sus instituciones, dieron lecciones de valor y entrega, dejando no sólo muy en alto los valores de nuestra nación, sino incólumes nuestra soberanía y nuestras instituciones políticas y de derecho.

Fundamentalmente, y atendiendo al propósito antes enunciado, este proyecto busca llevar unas medidas de alivio y reconocimiento a quienes luego de haber participado en los conflictos que se han referenciado, se retiraron a la vida civil y con el paso de los años, por razones ajenas a su autónoma voluntad se encuentran hoy en grave situación económica y social, olvidados por sus conciudadanos y afrontando al final de su heroica existencia una muy difícil, pero no irremediable ni fatal, condición de pobreza y abandono por parte de las instituciones estatales.

Así sea muy brevemente debo mostrarles que algunos veteranos jamás lograron formar algún capital o alguna renta que les permita subsistir en forma medianamente decorosa, y que tampoco gozan de pensión o auxilio alguno por parte del Estado. Para estos, que no llegan al millar, se propone la creación de un subsidio de dos salarios mínimos mensuales, pagaderos hasta su muerte, y que por no tener el carácter de pensión de jubilación ni de asignación de retiro, puesto que no reúnen los requisitos para ese tipo de prestación, no da lugar a sustitución pensional, ni conlleva ningún otro beneficio prestacional. Naturalmente que el beneficiario puede recurrir, y se espera que así sea, al apoyo y solidaridad que las organizaciones de veteranos ya enunciadas le puedan brindar, para lo cual a través de esta ley se les proporciona una ayuda que sin lugar a dudas les permitirá, a través de un acertado manejo gremial, constituirse en el soporte que necesitan los veteranos que en su gran mayoría ven ya muy cercano el final de sus días.

De otra parte, encontramos otro grupo que, habiéndose retirado a la vida civil, desde muy jóvenes se vincularon al Estado en diversos empleos públicos o a la empresa privada y disfrutaban hoy de alguna pensión con la cual subsisten en condiciones muy precarias, como es el caso de la mayoría de los pensionados. Este grupo, como el anterior, no ha recibido nunca ninguna clase de reconocimiento por su intervención en los conflictos que hemos venido mencionando, pero dado el hecho de que reciben algún beneficio económico del Estado, proponemos aquí que por una sola vez se les haga ese reconocimiento a través de una bonificación equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales que les serán pagados por el Ministerio de Defensa con cargo al presupuesto de ese Ministerio.

De igual manera manifiesto a la honorable corporación, que en razón a que no se encontraba incluida otra organización denominada "Corporación casa del Soldado ex combatiente de la Guerra de Corea", que aglutina

a un número importante de ex combatientes, nos permitimos sugerir modificación al proyecto de ley, incluyendo un nuevo artículo cuyo texto es el siguiente:

*Artículo décimo.* Los beneficiarios de usufructo del inmueble adjudicado, consagrados en la presente ley, lo extenderá la Asociación de Veteranos de Servicio en Guerra Internacional Ascove, a la Corporación Casa del Soldado ex combatiente en la Guerra de Corea, con personería jurídica número 0197 del 18 de abril de 1989. Y exclusivamente a las organizaciones que existan en Colombia de ex combatientes de la guerra de Corea y de los que participaron en combate en el conflicto militar con el Perú.

Con esta modificación, me permito proponer al honorable Senado se dé curso favorable, dándole la correspondiente aprobación a este proyecto de ley; pues este artículo no contradice las normas constitucionales ni legales vigentes.

Esperamos haber dado claridad, así sea muy brevemente, al sentido y alcance del proyecto que estamos sometiendo a consideración de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, y confiamos que muy pronto se convierta en ley de la República, para hacerle justicia a un grupo de compatriotas con quienes nuestra sociedad tiene aún deuda de gratitud y reconocimiento.

Presentado por:

*Luis Elmer Arenas Parra,*  
Senador de la República,  
Partido "Vamos, Colombia".

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1998 SENADO

*por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto establecer unos beneficios, en los términos y condiciones que más adelante se indican, a favor de los veteranos supervivientes de la guerra de Corea y del conflicto con el Perú.

**Artículo 2º.** Adjudícase, a título de usufructo, a la Asociación de Veteranos de Servicio en Guerra Internacional, Ascove, con personería jurídica 2989 del 30 de septiembre de 1959 el inmueble ubicado en la carrera 4ª número 4-44, barrio La Candelaria, de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., de propiedad de la Nación y transferido a título gratuito por el Instituto Nacional de Vías al Ministerio de Defensa Nacional, según Acuerdo número 048 del 24 de septiembre de 1996, inmueble del cual ha venido disfrutando Ascove, en virtud del contrato número 367 de 1974, celebrado con el Fondo Nacional de Inmuebles Nacionales del Ministerio de Obras Públicas.

**Parágrafo.** En el momento en que Ascove deje de existir o haya desaparecido la totalidad de los veteranos de la guerra de Corea o del Conflicto con el Perú, acreedores de los beneficios de que trata esta ley, el inmueble en referencia retornará a manos del Estado y específicamente a su último propietario.

**Artículo 3º.** El gobierno incluirá en el presupuesto del Ministerio de Defensa la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) moneda corriente, para la reparación del citado inmueble, que deberá ser efectuada por el mismo Ministerio.

**Artículo 4º.** Destínase anualmente la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales vigentes del presupuesto del Ministerio de Defensa para atender los costos de funcionamiento y operación de dicha casa sede de Ascove. Esta suma le será entregada por el Ministerio de Hacienda a través del Ministerio de Defensa, a la Asociación de Veteranos del servicio de guerra internacional, Ascove, fraccionada en doce cuotas, a razón de una cuota por cada mes del año.

**Artículo 5º.** La Contraloría General de la República, a través de su delegada para el Ministerio de Defensa, ejercerá el auditaje respectivo, sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa ejerza la vigilancia y supervisión del caso sobre el manejo y funcionamiento de Ascove.

**Artículo 6º.** Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a cada veterano de que trata esta ley, que no perciba pensión, asignación de retiro o prestación económica alguna, pagadera por el Erario.

**Artículo 7º.** El subsidio o mensualidad de que trata el artículo anterior, se pagará por el Ministerio de Defensa por mensualidades vencidas. Si la persona falleciere sin haber completado el mes, de todas maneras el pago se hará a quien corresponda como mes completo. Si tuviere familiares o beneficiarios legalmente reconocidos a quienes hacer el pago de este último mes, dicho pago podrá hacerse a favor de Ascove con destino a un Fondo para el pago de servicios funerarios de los veteranos asociados, carentes de recursos.

**Artículo 8º.** Los veteranos a que se refiere esta ley que por servicios prestados al Estado, se encuentren percibiendo pensión proveniente del Erario, que no sea pagada por el Ministerio de Defensa, no serán favorecidos con el subsidio de que trata el artículo sexto (6º) y únicamente tendrán derecho a que se les pague por una sola vez una bonificación equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento del pago, la que será pagadera a través del Ministerio de Defensa, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

**Artículo 9º.** Los veteranos de la guerra de Corea y del conflicto con el Perú que en la actualidad perciban ingresos del Erario como pensión o asignación de retiro que sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley tendrán derecho a que su ingreso de ajuste a no menos de dos salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 10.** Los beneficios de usufructo del inmueble adjudicado, consagrados en la presente ley, lo extenderá la Asociación de Veteranos de Servicio en Guerra Internacional, Ascove a la Corporación Casa del Soldado ex combatiente en la guerra de Corea, con personería jurídica número 0197 del 18 de abril de 1989 y exclusivamente a las organizaciones que existan en Colombia de ex combatientes de la guerra de Corea y de los que participaron en combate en el conflicto militar con el Perú.

**Artículo 11.** Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 12.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

*Luis Elmer Arenas Parra,*  
Senador de la República,  
Partido "Vamos Colombia".

## ASCENSOS MILITARES

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor Presidente  
Honorables Senadores  
Comisión Segunda  
Senado de la República

He recibido la honrosa comisión de rendir informe para la aprobación del ascenso a General del Mayor General de la Fuerza Aérea

Colombiana, José Manuel Sandoval Belalcázar y me permito cumplirla en los siguientes términos:

José Manuel Sandoval Belalcázar, nació en Santander de Quilichao, Cauca, el 5 de agosto de 1941, se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.081.427 de Cali, es hijo de don José Laurencio Sandoval y doña Etelvina Belalcázar; se encuentra casado con la distinguida dama Milbia Edith Vasco Jaramillo, y sus hijos son Hugo Horacio, José Manuel, Angela

y Juan Camilo; en 1968 se graduó como Ingeniero Electrónico y habla Inglés, Francés y Español.

Ingresó como Cadete a la Fuerza Aérea Colombiana el primero de marzo de 1962 y en el año 1964, el primero de marzo es ascendido a Alférez.

Mediante Decreto número 2964 de diciembre de 1º de 1964 es ascendido al grado de Subteniente y asignado a la Escuela Militar de Aviación como ayudante de la Dirección y posteriormente como Comandante de la Escuadrilla de Instalaciones. Es enviado a hacer curso de pilotaje ocupando el primer puesto y más adelante realiza el curso de Comando de Escuadrilla de Ciencias Aplicadas obteniendo calificaciones sobresalientes.

El primero de diciembre de 1968 por Decreto 3026 es ascendido al grado de Teniente, siendo designado a la Escuela Militar de Aviación, como Comandante de la Escuadrilla de Instalaciones para luego ser trasladado a prestar servicios en el Comando Aéreo de Combate número 1 como Comandante de la Escuadrilla de mantenimiento.

La Fuerza Aérea Colombiana lo envía a los Estados Unidos para adelantar cursos de Piloto Instructor T-37, Técnico en Inspección no Destructiva y como Instructor Académico, además de adelantar estudio de inglés, obteniendo las mejores calificaciones.

En el transcurso de su carrera es enviado a Francia para realizar cursos de Pilotaje M-5, Comandos de Vuelo en Saint-Cloud, en la planta Sfen y en la ciudad de Dijon, logrando ser el mejor del grupo y al mismo tiempo estudia francés y computadores.

Es felicitado en varias oportunidades por su espíritu de colaboración y abnegación en sus labores. Se destaca por llevar a la Escuela Militar de Aviación a ocupar el primer puesto en Seguridad de Vuelo entre las demás Unidades de la Fuerza Aérea.

Es ascendido mediante Decreto número 2311 de diciembre primero de 1972 al grado de Capitán, y asignado a desempeñarse en el Comando Aéreo de Mantenimiento como Comandante del Escuadrón de Electrónica.

Es comisionado para viajar a los Estados Unidos a probar, recibir y traer al país seis (06) aviones de Satena, lo cual lo hace satisfactoriamente. La Fuerza Aérea lo llama a Curso de comando número 22, ocupando el primer lugar con calificaciones excelentes.

Se hace acreedor a felicitaciones por su magnífica dirección para el alistamiento técnico M-5 para la revista de la FAC; en 1977 el Comandante del Batallón de inteligencia Militar por haber participado en el establecimiento y control del orden público en Bogotá con motivo del paro cívico nacional de ese año.

En diciembre 1º de 1997 mediante Decreto número 2794 es ascendido al grado de Mayor y asignado al Comando Aéreo de Mantenimiento como Comandante del Grupo de Mantenimiento, posteriormente es trasladado a la Escuela Militar de Aviación como Jefe del departamento número 3 y Jefe de Escuadrón de Formación de Oficiales.

Es comisionado a los Estados Unidos para adelantar Curso de Escuadrón SOS en la Academia Maxwell, obteniendo resultados notables por el dominio del inglés es calificado como un orgullo para Colombia el contar con la representación del Mayor Sandoval al ser uno de los mejores oficiales que han pasado por ese curso en la Academia.

Igualmente adelantó cursos como Piloto Instructor con buenos resultados en sus estudios y de Estado Mayor obteniendo el primer lugar en las tres fases del curso.

Se hace merecedor a felicitaciones en diversas oportunidades por su excelente colaboración y alto nivel técnico en la instalación de pistas del Plan Fulminante, por su dedicación y sobresaliente espíritu de colaboración y por su desempeño como Comandante del Escuadrón de Cadetes.

Mediante Decreto número 3388 de diciembre 5 de 1981 es ascendido al Grado de Teniente Coronel y asignado como profesor en la Escuela Superior de Guerra, luego es trasladado al Comando General de la Fuerza Aérea como Director de Comunicaciones y de allí pasa a ser segundo comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento para regresar después como profesor a la Escuela Superior de Guerra.

Es comisionado para adelantar estudios en la Base Aérea de Maxwell, Alabama –Estados Unidos– de Comando y Estado Mayor con resultado muy satisfactorios y rendimiento altamente positivo. De la misma manera viaja a los Estados Unidos en representación de la Fuerza Aérea Colombiana para asistir al Comité de Comunicaciones Sifta en la Base Aérea de Homestead.

Es escogido para integrar el Comité Técnico en Defensa Aérea y destinado en Comisión a San Andrés y Providencia para efectuar trabajos en dicho Comité.

Se hace acreedor a felicitaciones en diversas oportunidades por su sobresaliente participación en el Comité de Defensa Aérea, por su magnífico espíritu de trabajo y colaboración como Segundo Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento y por su excelente actividad como profesor, igualmente por su profesionalismo y alto nivel técnico demostrado en el Simposio Nacional de Instrucción Electrónica.

En diciembre 5 de 1986, mediante Decreto 3527, es ascendido a Coronel, y asignado como Segundo Comandante de Catam, y luego fue trasladado a ser Jefe del Departamento EMA-3 del Comando General de la Fuerza Aérea, para regresar como Comandante de Catam.

Es enviado en Comisión de Estudios al Curso de Guerra Aérea en el War College de la Base Aérea de Maxwell en los Estados Unidos en donde por sus excelentes calificaciones recibe felicitaciones por parte del Comandante de la Escuela Mayor General Todd en USA. Igualmente adelanta curso de Simuladores de Vuelo C-130 en la Base Mariscal Sucre de Venezuela. Adelanta curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Aire en España y es enviado a complementar estudios en los campos político, económico, sicosocial y militar en Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Argentina y Brasil.

Obtiene muchas felicitaciones por su excelente participación en operaciones de apoyo y mantenimiento del orden público, por su gran eficiencia, profesionalismo y sobresaliente sentido del deber demostrado en el desarrollo de las fases “A” y “B” de la operación Marte y por su excelente trabajo en el panel “Fuerza Aérea año 2000” con motivo de la celebración de los 70 años de la Fuerza Aérea Colombiana.

Mediante Decreto 2752 de diciembre 10 de 1991 y con ponencia del honorable Senador Humberto Peláez Gutiérrez, es ascendido al Grado de Brigadier General, es designado Comandante del Comando Aéreo de Combate número 1 y seguidamente Jefe de Operaciones Aéreas del Comando General de la Fuerza Aérea.

Durante este tiempo es comisionado como Representante de la Fuerza Aérea Colombiana en la Senior International Defense Management para Oficiales Generales en Monterrey, California. Así mismo, es invitado a participar en la octava exhibición de “Defensory International 94” celebrada en Atenas, Grecia.

En diciembre 5 de 1995, mediante Decreto 2064 y con ponencia del honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales, es ascendido al Grado de Mayor General, siendo asignado como Jefe de Operaciones Aéreas del Comando General de la Fuerza Aérea y posteriormente Segundo Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y la Jefatura del Estado Mayor Aéreo, JEMA.

Fue comisionado para asistir a la República de Panamá a la Conferencia sobre Asuntos de Operaciones Aéreas.

Durante su larga y eficiente trayectoria en la Fuerza Aérea Colombiana se ha hecho merecedor a las siguientes Condecoraciones y Menciones Honoríficas:

- Medalla “Francisco José de Caldas” en la categoría al Esfuerzo, en dos oportunidades.
- Medalla “Francisco José de Caldas” en la categoría a la Consagración.
- Medalla tiempo de servicios 15 años.
- Medalla de tiempo de servicios 20 años.
- Distintivo Profesor Estado Mayor.
- Orden al Mérito Militar “Antonio Nariño” en el Grado de Comendador.
- Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Comendador.

- Orden al Mérito Aeronáutico "Antonio Ricaurte" en la Categoría de Oficial.
- Medalla tiempo de servicios 25 años.
- Medalla "Marco Fidel Suárez".
- Orden de Boyacá en el Grado de Gran Oficial.
- Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Gran Oficial.
- Medalla tiempo de servicios 30 años.
- Medalla Aguila de Gules.
- Orden del Mérito Militar "Antonio Ricaurte" en el Grado de Gran Oficial.
- Distintivo Servicios Distinguidos Categoría especial primera vez, otorgado por la Policía Nacional, en dos oportunidades.
- Medalla Servicios Distinguidos a la Infantería de Aviación.
- Medalla Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico.
- Medalla categoría única al Mérito Militar.
- Medalla Servicios Distinguidos Aviación Naval.
- Servicios Distinguidos Policía Nacional.
- Orden Mérito "Coronel Guillermo Fergusson" en la Categoría de Comendador.

- Orden Mérito Naval "Almirante Padilla" Categoría Gran Oficial.

El señor Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 19 de la Constitución Nacional, expide el Decreto número 164 de agosto 9 de 1998, nombrando al señor Mayor General *José Manuel Sandoval Belalcázar como Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.*

"... el artículo 217 de la Constitución Nacional identifica que *"La finalidad de las Fuerzas Militares es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional"*. De este esquema se desprende ampliamente el rol y el verdadero papel que debemos cumplir eficientemente con la misión encomendada, especialmente en lo que toca al punto de la integridad territorial, pues ésta se da solamente si la gente, si el ciudadano común y corriente cuenta con las instituciones del Estado como es el caso de la Fuerza Aérea Colombiana decididas y preparadas para afrontar los retos con la obtención de resultados concretos, eficaces y oportunos para poder alcanzar la paz y no la guerra, prioridad absoluta de nuestro proyecto de vida.

De conformidad con la Ley 416 de 1997 y en concordancia con el Decreto número 1641 de 1998, el señor Presidente de la República expidió el Decreto número 1649 de agosto 12 de 1998, ascendiendo al señor Mayor General José Manuel Sandoval Belalcázar, Comandante de la Fuerza

Aérea Colombiana al grado de General, ascenso que deberá ser aprobado por el honorable Senado de la República.

Como respaldo a la filosofía que pone como centro al hombre y como objetivo el respeto a su dignidad, su brillante trayectoria castrense, consagración probada, el estudio de su hoja de vida, me permito presentar a la Comisión este informe y la siguiente

**Proposición:**

Conforme al numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política "Apruébase el ascenso a General del señor Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana, José Manuel Sandoval Belalcázar, decretado por el Gobierno Nacional".

De los honorables Senadores,

*Luis Eladio Pérez Bonilla,*  
Senador Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 214 - Miércoles 7 de octubre de 1998  
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 103 de 1998 Senado, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin. ....	1
Proyecto de ley número 104 de 1998 Senado, por medio de la cual se define que el período de los Gobernadores y Alcaldes es institucional y no personal. ....	3

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 57 de 1998 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente de la Ley 294 de 1996. ....	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 04 de 1998 Senado, por la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble con destino a la casa sede de los veteranos de guerra de Corea y el conflicto militar con el Perú y se dictan otras disposiciones. ....	9

**ASCENSOS MILITARES**

Ponencia para primer debate del ascenso a General del Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana, José Manuel Sandoval Belalcázar .....	10
--	----